

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E)
Demandantes	Juvenal Martínez Rivas y otros
Demandados	Cootransmede y otros
Radicación	05001-31-03-008-2020-00221-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	848
Asunto	Inadmitir reforma a la demanda

Se incorpora al expediente digital, memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 06 de septiembre de 2021, visible a pdf 29 del cuaderno principal del expediente digital, proveniente de la parte demandante, pretendiendo la reforma a la demanda por cuanto existe alteración en los demandantes, hechos y pruebas.

Estudiada la presente reforma, y con fundamento en los artículos 82 y ss y 93 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la misma presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante:

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 212, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, deberá informar sobre cuáles hechos de la demanda y su reforma, versará la declaración de los testigos CATALINA ANDREA MEJÍA ZAPATA Y DIEGO MAURICIO ROJAS CASTRO, a quienes pretende citar (verbigracia hecho 1, 2, 3, etc.). Lo anterior, en razón que la prueba así pedida impide establecer su pertinencia, idoneidad, y utilidad.
- 2.** Acreditará el parentesco entre la señora CELIA MARTÍNEZ RIVAS con el causante JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. Artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso.
- 3.** En atención a lo anterior, deberá incluir en el hecho 2 de la reforma de la demanda, a la señora CELIA MARTÍNEZ RIVAS, en caso de que se pretenda su inclusión dentro del presente trámite procesal. Art. 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
- 4.** Señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda para cada uno de los demandantes. Art. 82 numeral 8 del Código General del Proceso.

- 5.** Explicará la necesidad de la prueba solicitada en la reforma a la demanda, en cuanto a oficiar al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, del trámite que se lleva en contra del señor Isaac Velasco Meneses, por cuanto él no hace parte del presente proceso, con fundamento en el artículo 82 numerales 4 y 6 y artículo 168 del Código General del Proceso.

Subsanado lo anterior, se hace saber a la parte demandante desde ya, que el Juez se abstendrá de ordenar de la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, la parte hubiere podido conseguir. Artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda, concediéndole a la parte, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos, so pena de su rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)